

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS
TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA
LXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiain, Diputadas Locales en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que les confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante este Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos ordenamientos en los que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Estos ordenamientos modifican el concepto de infancia, pues reconocen que, las personas menores de 18 años necesitan de atención y protección de maneras específicas y especiales.



Estos ordenamientos han responsabilizado, a los distintos niveles de gobierno, para que, en el cumplimiento de sus funciones, reconozcan y garanticen los derechos y el desarrollo de las infancias.

Niñas, niños y adolescentes deben gozar del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, tienen derecho a vivir en las condiciones adecuadas que garanticen el respeto a su dignidad.

Sin embargo, en nuestro país, la violencia se manifiesta de tantas que maneras que llega a ser uno de los factores determinantes para la deserción escolar, y además, es la causa de tantas muertes infantiles. Miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto en el que están presentes la violencia física, la violencia sexual, la violencia psicológica, la discriminación y el abandono que, por ser silenciosos llegan a pasar desapercibidos ante la sociedad.

El Interés Superior del Menor, es el principio constitucional que tiene como objetivo privilegiar y proteger a niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación por la cual se comprometa su estabilidad e integridad personal.

Todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales, tienen la responsabilidad de aplicar este principio ante cualquier decisión o medida que deban determinar cuándo esté involucrado un menor de edad.

En el ámbito jurisdiccional, este principio orienta en la interpretación de las normas jurídicas, con la finalidad de ser aplicado para garantizar el respeto a los derechos de todas las infancias. Demandando así, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas, también se deriva del cumplimiento y respeto a los derechos humanos.

En los casos en que las infancias son violentadas, existen diversos criterios a evaluar como el tipo de violencia, la prevención oportuna y, las herramientas utilizadas para su eficaz atención, por ello, la necesidad de garantizar la oficiosidad para recabar las pruebas necesarias en la detección de las violencias física, psicológica, mental y emocional, con el objetivo emitir las medidas cautelares adecuadas para la salvaguardar su integridad.

Es nuestra responsabilidad fortalecer la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, adicionando la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de esta ley, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)</p> <p>Artículo 14 Bis. No existe</p> <p>Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...)</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)</p> <p>XXXI. Violencias contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.</p> <p>Artículo 14 Bis. Niñas, niños y adolescentes, nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con documento válido y legal emitido por la</p> <p>autoridad competente. Sin que la falta de la documentación para acreditar su identidad sea obstáculo para garantizar sus derechos, en ninguna circunstancia.</p> <p>Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...)</p>

	<p>VII. Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares necesarias para garantizar la prevención de posibles daños a su integridad personal, así como para evitar cualquier tipo de violencias en su contra.</p> <p>VIII. Realizar de manera oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social necesarias para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de cualquier tipo de violencias.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adicionan la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXXI. Violencias contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 14 Bis. Niñas, niños y adolescentes, nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con documento válido y legal emitido por la autoridad competente. Sin que la falta de la documentación para acreditar su identidad sea obstáculo para garantizar sus derechos, en ninguna circunstancia.

Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:



VII. Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares necesarias para garantizar la prevención de posibles daños a su integridad personal, así como para evitar cualquier tipo de violencias en su contra.

VIII. Realizar de manera oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social necesarias para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de cualquier tipo de violencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ

DIPUTADA LOCAL

ANA BELINDA HURTADO MARÍN

DIPUTADA LOCAL

ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

DIPUTADA LOCAL

GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO

DIPUTADA LOCAL



DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

DIPUTADA LOCAL

SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ

DIPUTADA LOCAL

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

DIPUTADA LOCAL

MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

DIPUTADA LOCAL